

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 11/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150101400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	INES PATRICIA - DAVID MANCO	El Despacho Resuelve: SE TIENE EN CUENTA ABONO.	10/12/2020	1	000
05266400300120200069000	Divisorios	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ	HERED. INDET. DE ANTONIO JOSE PARRA BETANCUR	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	10/12/2020	0	0
05266400300120200070100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LIA - GUZMAN ALVAREZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200073100	Divisorios	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200074000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200074100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON ANDRES ROJAS ARENAS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200074300	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	BIBIANA MARCELA IBARRA HIGUITA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	10/12/2020	0	0
05266400300120200074700	Verbal	JOSE ALEJANDRO - BOTERO VELASQUEZ	CARLOS MARIO - NOREÑA CORRALES	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS Y RADICAR LOS OFICIOS E INSCRIBIR LA DEMANDA EN EL HISTORIAL DEL RODANTE	10/12/2020	00	00
05266400300120200074900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCIA	Auto rechazando demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200075300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200076100	Ejecutivo Singular	LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	MAURICIO - HERNANDEZ MESA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	10/12/2020	0	0
05266400300120200076600	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JENY ISABEL DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	10/12/2020	0	0
05266400300120200077200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LEDY ASTRID URIBE GALLO	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR Y SE RECHAZAN DE PLANO RECURSOS	10/12/2020	0	0
05266400300120200077400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	ASNORALDO CASTRO MUÑOZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200078100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RAMIRO ANTONIO CANO SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	10/12/2020	0	0
05266400300120200080300	Verbal Sumario	BIENES Y LUGARES S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL	10/12/2020	0	0
05266400300120200080400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0
05266400300120200081300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO	JHON JAIRO PEREZ ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan SE INADMITE - EL AUTO ES DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMPERO POR DIFICULTADES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL SOLO SE PUDO HACER REGIRSTRO HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020.	10/12/2020	0	0
05266400300120200081700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ	JOSE ELIECER IDARRAGA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan EL AUTO ES DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE, SOLO QUE POR DIFICULTADES EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL, SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI, SOLO SE REGISTRÓ LA ACTUACIÓN HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020.	10/12/2020	0	0
05266400300120200082200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	10/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200083700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUILLERMO DE JESUS - RESTREPO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	10/12/2020	0	0
05266400300120200087900	Tutelas	ROSA ELVIRA CANO SARMIENTO	BANCOLOMBIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA INTEGRAL COMO LITIS A DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR BANCOLOMBIA S.A.	10/12/2020		
05266400300120200088500	Tutelas	CESAR AUGUSTO - MEJIA OSORIO	UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA - UNAD	Auto rechaza tutela Y REMITE A JUZGADOS DE SABANETA	10/12/2020		
05266400300120200088600	Tutelas	CARLOS JULIO SALAZAR GOMEZ	INSPECTOR PARA ASUNTOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	10/12/2020		
05266400300120200088900	Tutelas	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA	EPS SURAMERICANA S.A.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.	10/12/2020	1	000
05266400300120200089300	Tutelas	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	10/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1597
Radicado	0526640 03 001 2020-00743-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Accionado (s)	BIBIANA MARCELA IBARRA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó el señor JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BIBIANA MARCELA IBARRA señalando que la autoridad competente para conocer de la presente acción era el Juez Civil Municipal de Envigado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

El Despacho al hacer el examen del título evidenció que en parte alguna del documento cartular se indicó expresamente que fuera Envigado el lugar de cumplimiento de la obligación, en razón de ello y para efecto de la competencia territorial, solo nos queda el domicilio (y no residencia) de la demanda, empero, el demandante afirma desconocer donde tiene su domicilio la demandada e informa que solo sabe que labora en Porvenir, en razón de ello el Juzgado le inadmitió la demanda para que se sirviera aclarar y presentar una certificación de donde labora la demandada.

Así las cosas, y dentro del término legal, el Profesional del Derecho presenta un escrito en el cual manifiesta que el domicilio de la demandada es Envigado pero que su residencia es Sabaneta sin aportar ninguna prueba para ello, empero, reconoce que el lugar donde labora ésta es la ciudad de Medellín, en la REGIONAL ANTIOQUIA DE PORVENIR.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerarla a primera vista a fin de adoptar la decisión correspondiente, se

AUTO INTERLOCUTORIO 1597 RADICADO 0526640 03 001 2020-00-00
procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y
demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, y debido a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, debe acogerse de manera imperativa y exclusiva la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón a que la presente acción debe remitirse a la autoridad judicial de Medellín pues es allí donde la demandada tiene su domicilio, entendido este como el asiento natural de los negocios de una persona

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1597 RADICADO 0526640 03 001 2020-00-00
acompañado de la intención de permanecer allí, circunstancia indebatible pues existe prueba documental que la ésta labora en la ciudad de Medellín en la REGIONAL ANTIOQUIA DE PORVENIR, siendo entonces desacertado el análisis que hace el Togado al afirmar que el Domicilio de ésta es Envigado, cuando no aportó ninguna prueba que demostrara sus dichos.

En ese orden de ideas y según las normas citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, de allí que para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.3

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de MEDELLIN ANTIOQUIA (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1599
Radicado	05266 40 03 001 2020-00747-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR USUCAPION O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL D.R. DE DOMINIO DE UN RODANTE O BIEN MUEBLE
Demandante (s)	JOHAN CAMILO BOTERO VILLA Y JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ
Demandado (s)	CARLOS MARIO NOREÑA CORRALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
Tema y subtemas	<i>Admisión demanda, ordena la integración de la litis e informar a las entidades del estado y al entre territorial respectivo, inscripción de la demanda en el historial del rodante de placa TIE856.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, además del canon normativo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la cual por su naturaleza se le imprime el trámite VERBAL orientado hacia la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SOBRE EL 100% DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE RECAE SOBRE UN BIEN MUEBLE (RODANTE DE PLACAS TIE856) POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO o USUCAPION, presentada por JOHAN CAMILO BOTERO VILLA y JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ ciudadanos que se identifican con los número de cédula 1036612975 y 70875456 en contra de CARLOS MARIO NOREÑA CORRALES (propietario inscrito del rodante ante la Oficina de Transito de Medellín) identificado con el número de cédula 15030043 y las demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho en intervenir en el presente proceso de pertenencia sobre un bien mueble distinguido como vehículo automotor tipo tractocamión línea 1190 serie 0200000279 RDO, color blanco, chasis 0200000279, marca Pegasso modelo 1980, cilindraje 7000 Nro. de ejes 3, carrocería srs, motor TIE856RDO, Servicio público, de placas TIE856, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la notificación en debida forma a los demandados esto es, personas indeterminadas que tengan derecho en el presente proceso declarativo de pertenencia, a través de emplazamiento, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de **veinte (20)** días, como lo dispone el artículo 369 del C. G. del Proceso.

En virtud de la vinculación personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, su integración se hará en los términos del artículo 375 numeral 7, artículo 293 y 108 del C.G. del Proceso, de allí que se ordena el emplazamiento de los mismos, debiendo la parte actora proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL MUNDO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir además con la ritualidad contemplada en el artículo 375 del CGP, sumado a la fijación de la valla en la carpa del vehículo que cumpla con (i) las dimensiones legales; (ii) la información que debe contener y (iii) el lugar de ubicación y el tiempo que debe permanecer allí, conforme al numeral 7º del multicitado canon 375 de la ley 1564 de 2012, y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

TERCERO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6 inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), al ministerio de Transporte, para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar tal y como lo dispone el canon normativo 375 numeral 6º inciso segundo.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el rodante del vehículo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ISABEL CANO DURANGO abogada titulada y en ejercicio, con T.P. 184547 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder especial ella conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1600
Radicado	052664003001 2020-00749-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA CARDONA GARCÍA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1387 del 12 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 152 del 13 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1589
Radicado	052664003001 2020-00753-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARY LUZ RIOS RICO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1390 del 12 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 152 del 12 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **170** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1601
Radicado	052664053001 2020-00761-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado (s)	CLAUDIA NEGRETE PEREZ Y MAURICIO HENRIQUE MESA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. con Nit. 9009692129 representada legalmente por ALEJANDRA MUÑOZ JIMENEZ en contra de CLAUDIA MARIA NEGRETE PEREZ – MAURICIO HENRIQUE MESA ciudadanos identificados con los números de cédula 22585638 y 71626825 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 de septiembre al 15 de octubre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 20 B Sur Nro. 27-335 apto 304 de Envigado (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00) por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 16° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA abogada titulada con T.P. 69522 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 170 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 11/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1602
Radicado	05266 40 03 001 2020-00766-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE CANO RAMIREZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem* y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la ejecución de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA CON TÍTULO PERSONAL (PAGARE)** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con Nit. 8999992844 en contra de ANDRÉS FELIPE CANO RAMIREZ – JENY ISABEL DIAZ ciudadanos que se identifican con el número de cédula 10004778 y 38794809 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.317.571.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 10004778 con fecha de vencimiento para el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO abogada titulada y en ejercicio con T.P 292557 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y

garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **120** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1593
Radicado	052664003001 2020-00772-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	LADY ASTRID URIBE GALLO
Tema y subtemas	NIEGA RECURSO Y RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Recibió este Despacho la presente acción ejecutiva a través del sistema de reparto radicada a través de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020, así las cosas, luego de hacerle un estudio de los requisitos legales se inadmitió con el objetivo de que la parte demandante presentara al Despacho el original del título valor que sirve de causa de recaudo, pues es una potestad del director del proceso pedir dicho documento y es un deber de los abogados allegarlo al Juzgado cuando el Juez se lo exija, conforme los postulados del artículo 78 numeral 10º norma que se encuentra en pleno rigor jurídico, otorgándole para ello a la parte interesada el término legal de cinco (05) días contados a partir de la fecha de notificación por estados.

Dentro del término legal, la parte actora no subsanó la demanda, empero, si presentó un escrito formulando RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, frente al auto inadmisorio, olvidando la Profesional del Derecho que representa a la parte actora que nuestro ordenamiento jurídico establece la prohibición expresa de recurrir dicha providencia, es decir, el auto que inadmite una demanda NO ADMITE NINGÚN TIPO DE RECURSO POR MANDATO LEGAL EXPRESO, sumándose un asunto tan elemental como que de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Código General del Proceso, los asuntos de mínima cuantía se debaten un única instancia razón por lo cual no es atinado formular apelación, así las cosas el Despacho rechaza de plano los recursos formulados de manera

desacertada y por lo tanto se entiende que la parte interesada no se subsanó los requisitos de la demanda consistentes en allegar el título original y más teniendo en cuenta que una cosa es que efectivamente la ley permite realizar actuaciones a través de medios tecnológicos y otra muy distinta es que la ley **no prohíbe** expresamente a los Operadores de Justicia que soliciten en determinados eventos los documentos originales que requiere para el proceso, pues estos como Directores del Proceso tienen esta facultad, y de otro lado es importante resaltar que actualmente no hay ninguna restricción en la movilidad, motivo suficiente para señalar que no hay razón que justifique la renuencia de la Togada para allegar el título.

En razón de lo anterior, por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1424 del 19 de noviembre de 2020, notificado por estados 155 del 20 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1588
Radicado	052664003001 2020-00774-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
Demandado (s)	ASNORALDO CASTRO MUÑOZ Y OTRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1425 del 19 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 155 del 20 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1621
Radicado	052664053001 2020-00781-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S
Demandado (s)	MARTA ELSI CANO SALAZAR Y RAMIRO ANTONIO CANO SALAZAR
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. con Nit 890913992-9 representado por MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO en contra de MARTA ELSI CANO SALAZAR y RAMIRO ANTONIO CANO SALAZAR ciudadanos identificados con los números de cédula 43667756 y 71450225 respectivamente, por la suma de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$5.924.800.00).** por concepto de capital adeudado correspondiente a cinco cánones y un saldo de otro canon de arrendamiento comprendido entre el 06 de abril y el 05 de octubre de 2020, correspondientes al inmueble ubicado en la carrera 41 Nro. 39 Sur 27 Barrio Zona Centro de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 06 de octubre de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3º inciso 2º.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 en armonía con el artículo 443 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. YESENIA MORALES GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 324851 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 120 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 11/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1622
Radicado	052664003001 2020-00803-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	BIENES Y LUGARES S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIA**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial BIENES Y LUGARES S.A.S. con Nit. 900070544 representada legalmente por ANDRÉS ALBERTO NIÑO ARANGO y en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA ciudadano identificado con cédula 103757420, fundamentada en la causal de mora en el pago de siete (07) cánones de arrendamiento lo cual

arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$23.800.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de abril al 30 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 40 Nro. 33 B Sur 20 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a PAULA ANDRÉA GIRALDO PALACIO abogada titulada con T.P. 96750 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **170** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1586
Radicado	052664003001 2020-00804-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1505 del 27 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 162 del 30 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **170** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1512
RADICADO	0526640 03 001 2020-00813-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO LOZADO (KARLA IVÓN – MATEO – MAURO ZEA ACEVEDO.
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO PEREZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO LOZADO (CARLA IVÓN – MATEO – MAURO ZEA ACEVEDO. en contra de JHON JAIRO PEREZ ARANGO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto lo pretendido debe estar alineado con los hechos y el título base de recaudo, deberá la parte actora adecuar la petición de adelantamiento ejecutivo conexo a su nombre directamente, lo anterior por cuanto las costas procesales y agencias en derecho le corresponden es a la parte misma vencedora en el proceso y no a su abogado o apoderado, pues este concepto de costas y agencias corresponden a los gastos en que incurrió la parte y por tanto la ley le otorga un auxilio o beneficio parcial sobre estos gastos, de allí que no es atinado confundir HONORARIOS DEL ABOGADO CON LOS COSTAS PROCESALES, pues en gracia de discusión los honorarios de un profesional del derecho debe cobrárselos a quien lo contrato, de lo anterior, se concluye que no puede ser de recibo que la apoderada este pretendiendo este reconocimiento directamente para ella, sin que acredite el contrato donde se haya estipulado que este rubro o concepto le corresponderá al abogado y no a la parte.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia ya que se trata de una acción digital.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1515
RADICADO	052664053001 2020-00817-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HECTOR ALEJANDRO VÉLEZ SUAREZ
DEMANDADO (S)	JOSÉ ELIECER IDARRAGA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por HECTOR ALEJANDRO VÉLEZ SUAREZ en contra de JOSÉ ELIECER IDARRAGA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE

INTERLOCUTORIO 1506 RAD: 2020-00808-00

PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De otro lado tal y como lo exige el artículo 82 del código general del proceso, deberá la parte demandante indicar en el acápite liminar de la demanda EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, pues este concepto no puede confundirse con el lugar de notificación.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1587
Radicado	052664003001 2020-00821-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado (s)	GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1517 del 30 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 163 del 01 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1603
Radicado	05266 40 03 001 2020-00837-00
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	JOHN FREDY RESTREPO CALLE Y GUILLERMO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, con Nit 890907489-0 y representada legalmente por su gerente general VICTOR HUGO ROMERO CORREA, en contra de JOHN FREDY RESTREPO CALLE y GUILLERMO DE JESUS RESTREPO BEDOYA ciudadanos identificados con los números de cédula 3413649 y 3655852 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.840.478.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0695433 correspondiente a la obligación 0040020052540-2 con vencimiento acelerado para el 15 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite verbal sumario propio para los procesos ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con el canon normativo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 175799 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **120** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2015-01014
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó el día 24 de noviembre de 2020, un (01) abono a la obligación por valor de \$450.000, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00250
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ, a la CIFIN- TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1146 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se solicita información acerca de si la demandada MARGARITA TORO PELAEZ, con C.C: 24.628.600, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero. Oficiese para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1594
Radicado	0526640 03 001 2020-00690-00
Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ
Demandado (s)	DIANA MARIA PARRA CALLE Y VICTOR MAURICIO PARRA CALLE COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ PARRA JIMENEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA Y ORDENA INSCRIBIR LA ACCIÓN DECLARATIVA EN EL F.M.I. 001-727400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil y se cumple con lo indicado en los artículos 406 y 407 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de menor cuantía de **DIVISORIO POR VENTA DE BIEN INMUEBLE**, a la cual se le imprimirá el trámite especial regulado para los procesos divisorios consagrados en los artículos 406 y siguientes del código general del proceso, acción impetrada por ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ ciudadano identificado con el número de cédula 8349724 comunero en una proporción

del 66.66% sobre el derecho real de dominio del bien inmueble objeto de división, en contra de los ciudadanos DIANA MARIA PARRA CALLE y VICTOR MAURICIO PARRA CALLE identificados con los números de cédula 42891793 y 98549204 como herederos determinados de ANTONIO JOSÉ PARRA JIMENEZ y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho en la presente acción especial – liquidatoria, como propietarios inscritas del otro 33.33% sobre el derecho real de dominio del bien inmueble objeto de debate, es decir tanto demandante como demandados son comuneros inscritos del derecho real de dominio sobre el bien objeto de litigio 001-727400 en común y proindiviso en el porcentaje anteriormente enunciado, derecho adquirido a través del modo de la sucesión por causa de muerte del padre ANTONIO JOSÉ PARRA BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-727400 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Medellín, para ello se ordena expedir a través del Secretario del Juzgado los respectivos oficios.

TERCERO: Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso. Haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 99448 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder espacial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1595
Radicado	052664003001 2020-00701-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	LIA GUZMÁN ALVAREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1299 del 04 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 145 del 05 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1591
Radicado	052664003001 2020-00731-00
Proceso	DECLARATIVO DIVISORIO
Demandante (s)	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ
Demandado (s)	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1368 del 09 de noviembre de 2020 y notificado estados Nro. 149 del 10 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa (divisorio), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1596
Radicado	052664003001 2020-00740-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA MARGARITA ESTRADA RIVERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1381 del 12 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 152 del 12 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1590
Radicado	052664003001 2020-00741-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1382 del 12 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 152 del 12 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario